

Número 32.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el jueves, día veintiocho de julio del año dos mil veintidós.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D^a Encarnación Niño Rico

D^a Esther M. García Fuentes

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez

Director de la Oficina Presupuestaria

D. Miguel Fuentes Rodríguez

Secretaria General

D^a. María Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del jueves, día veintiocho de julio del año dos mil veintidós, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DIA 21 DE JULIO DE 2022.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día veintiuno de julio del año dos mil veintidós, número 31, y una vez preguntado por el Sr. Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por

unanimidad, acuerda aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Resolución de 18 de julio de 2022, de la Agencia Andaluza de la Energía, por la que se modifica la Resolución de 7 de julio de 2021, por la que se convocan los incentivos de mejora energética del transporte en Andalucía acogidos al Real Decreto 266/2021, de 13 de abril.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 140 del día 22 de julio de 2022, páginas 12063/1 a 12063/3, de la Resolución de 18 de julio de 2022, de la Agencia Andaluza de la Energía, por la que se modifica la Resolución de 7 de julio de 2021, por la que se convocan los incentivos de mejora energética del transporte en Andalucía acogidos al Real Decreto 266/2021, de 13 de abril.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Desarrollo Económico, Turismo y Comercio.

- 2.2.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público Decreto de la Alcaldía-Presidencia número 2022-4918, con fecha 6 de julio de 2022, por el que aprueba inicialmente la innovación-modificación del Plan Parcial del Sector R7 del Plan General de Ordenación Urbana de Rota.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 140 del día 22 de julio de 2022, página 7, del anuncio de este Ayuntamiento número 78.186, por el que se hace público Decreto de la Alcaldía-Presidencia número 2022-4918, con fecha 6 de julio de 2022, por el que aprueba inicialmente la innovación-modificación del Plan Parcial del Sector R7 del Plan General de Ordenación Urbana de Rota.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Urbanismo.

- 2.3.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal 1.1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 143 del día 27 de julio de 2022, páginas 21 a 24, del anuncio de este Ayuntamiento número 80.789, por el que se hace público la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal 1.1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento Municipal de Gestión Tributaria.

2.4.- Orden de 22 de julio de 2022, por la que se modifica la Orden de 1 de julio de 2022, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, por el Instituto Andaluz de la Juventud, a personas jóvenes andaluzas o residentes en Andalucía, para poner en funcionamiento proyectos empresariales en Andalucía (Programa "Innovactiva 6000").

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 144 del día 28 de julio de 2022, páginas 12436/1 a 12436/20, de la Orden de 22 de julio de 2022, por la que se modifica la Orden de 1 de julio de 2022, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, por el Instituto Andaluz de la Juventud, a personas jóvenes andaluzas o residentes en Andalucía, para poner en funcionamiento proyectos empresariales en Andalucía (Programa "Innovactiva 6000").

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Desarrollo Económico, Turismo y Comercio.

2.5.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público la aprobación inicial de modificación presupuestaria número 32 en la modalidad de suplementos de crédito y cambios de finalidad en la financiación afectada de operaciones de capital dentro del vigente presupuesto municipal prorrogado.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 144 del día 28 de julio de 2022, página 5, del anuncio de este Ayuntamiento número 81.317, por el que se hace público la aprobación inicial de modificación presupuestaria número 32 en la modalidad

de suplementos de crédito y cambios de finalidad en la financiación afectada de operaciones de capital dentro del vigente presupuesto municipal prorrogado.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Intervención Municipal.

2.6.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal 2.25 reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública de uso común.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 144 del día 28 de julio de 2022, páginas 6 a 8, del anuncio de este Ayuntamiento número 82.078, por el que se hace público la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal 2.25 reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública de uso común.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento Municipal de Gestión Tributaria.

2.7.- Pésame por el fallecimiento de la madre del empleado público D. [REDACTED].

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento de la madre del empleado público D. [REDACTED], se acuerda hacer llegar a la familia el pésame por tan dolorosa pérdida.

2.8.- Felicitación a D. Daniel López García, por haber obtenido Premio Extraordinario de Bachillerato de la provincia de Cádiz.

Se da cuenta por el Sr. Alcalde-Presidente, D José Javier Ruiz Arana, que D. Daniel López García alumno del IES Castillo de Luna, ha obtenido Premio Extraordinario de Bachillerato de la provincia de Cádiz.

Alrededor de 170 alumnas y alumnos de segundo de bachillerato con notas medias superiores a 8,75 se presentaron a las pruebas para obtener el Premio Extraordinario de Bachillerato de Cádiz.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad felicitar a D. Daniel López García por el premio obtenido.

PUNTO 3º.- PROPUESTA DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE, D. JOSÉ JAVIER RUIZ ARANA, PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA PRESENTADA POR LA ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN COSTA BALLENA-ROTA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA PARA GASTOS CORRIENTES DEL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2022.

Vista la propuesta formulada por el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, de fecha 19 de julio de 2022, con el siguiente contenido:

“1.- El pasado 17 de septiembre de 2021 fue firmado convenio entre la Entidad Urbanística de Conservación de Costa Ballena-Rota y este Excmo. Ayuntamiento de Rota para la conservación y el mantenimiento de la citada urbanización (periodo 2021-2024). Este convenio fue aprobado por el Excmo. Ayuntamiento-Pleno en la sesión celebrada el 26 de agosto de 2021, al punto 3º.

2.- Con fecha de 5 de julio de 2022, nº de entrada [REDACTED] la Entidad Urbanística de Conservación de Costa Ballena-Rota, con CIF: [REDACTED] presenta la cuenta justificativa de la subvención concedida a su entidad en virtud del citado convenio respecto a los gastos corrientes de la mencionada urbanización para el primer semestre del año 2022. La documentación aportada ha sido la siguiente:

- Documento de fecha 05/07/2022 de JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN suscrito y firmado por Don Francisco José Alvarado Bonilla en calidad de presidente de la E.U.C. Costa Ballena, en el que se detalla la documentación que presenta y por el que da fe de que los fondos recibidos han sido aplicados en su totalidad a los fines que han motivado la concesión, que ha sido cumplida la finalidad y que se han cumplido los requisitos y condiciones que determinaron la concesión de la subvención.
- ANEXO 1 de la relación de gastos de las actividades, con identificación de los proveedores, números de facturas, C.I.F., importes y fechas de emisión.
- ANEXO 2 de declaración de otras subvenciones solicitadas o recibidas para la misma finalidad.
- Certificado de la Agencia Tributaria de fecha 05/07/2022, con carácter positivo.
- Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 05/07/2022, con carácter positivo.
- Junto a dicha documentación se aportan las siguientes facturas:

Nº FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
[REDACTED]	31/03/22	[REDACTED]	27.981,87 €
[REDACTED]	31/03/22	[REDACTED]	27.981,87 €
[REDACTED]	31/03/22	[REDACTED]	27.981,87 €
[REDACTED]	30/04/22	[REDACTED]	28.541.51 €
[REDACTED]	31/05/22	[REDACTED]	28.541.51 €
[REDACTED]	30/06/22	[REDACTED]	28.541.51 €
[REDACTED]	12/04/22	[REDACTED]	4.747,67 €
[REDACTED]	12/04/22	[REDACTED]	5.453.57 €
[REDACTED]	23/05/22	[REDACTED]	6.262,69 €
[REDACTED]	25/02/22	[REDACTED]	521,64 €
[REDACTED]	25/02/22	[REDACTED]	1.360,36 €
[REDACTED]	25/02/22	[REDACTED]	687,80 €
[REDACTED]	26/02/22	[REDACTED]	1.488,30 €
[REDACTED]	28/01/22	[REDACTED]	630,00 €
[REDACTED]	28/01/22	[REDACTED]	2.322,97 €
[REDACTED]	22/01/22	[REDACTED]	809,00 €
[REDACTED]	01/03/22	[REDACTED]	1.610,00 €
[REDACTED]	29/03/22	[REDACTED]	2.254,96 €
[REDACTED]	31/03/22	[REDACTED]	2.200,72 €
[REDACTED]	31/03/22	[REDACTED]	1.221,11 €
[REDACTED]	31/03/22	[REDACTED]	1.370,00 €
[REDACTED]	10/02/22	[REDACTED]	1.240,00 €
[REDACTED]	11/02/22	[REDACTED]	1.438,62 €
[REDACTED]	15/02/22	[REDACTED]	600,45 €
[REDACTED]	31/03/22	[REDACTED]	935,40 €
[REDACTED]	31/03/22	[REDACTED]	628,66 €
[REDACTED]	14/03/22	[REDACTED]	1.455,00 €
[REDACTED]	14/02/22	[REDACTED]	622,50 €

██████████	09/02/22	████████████████████	375,00 €
██████████	08/02/22	████████████████████	1.659,92 €
██████████	03/02/2022	████████████████████	5.147,72 €
TOTAL			216.614,20 €

3.- Visto el informe de fiscalización número ██████████ de fecha 19/07/2022 emitido por la Intervención Municipal, en cuyos apartados CUARTO y CONCLUSIÓN establece literal lo siguiente:

“CUARTO.- Examinada la documentación justificativa, se admiten las facturas presentadas por importe de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CATORCE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (216.614,20 €).

CONCLUSIÓN

Fiscalizada la documentación anterior, se informa FAVORABLEMENTE la cuenta justificativa presentada por la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN COSTA BALLENA-ROTA por importe de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CATORCE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (216.614,20 €) de la subvención para los gastos corrientes del PRIMER SEMESTRE del año 2022”.

A la vista de lo anterior, el Sr. Alcalde-Presidente, propone lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa presentada por la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN COSTA BALLENA-ROTA por importe de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CATORCE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (216.614,20 €) de la subvención para los gastos corrientes del PRIMER SEMESTRE del año 2022.

SEGUNDO.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE HACIENDA Y GOBERNANZA PÚBLICA, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, PARA DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL EXPEDIENTE ██████████

Vista la propuesta formulada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 21 de julio de 2022, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 18 de julio de 2022, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D^a. [REDACTED].-

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D^a. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - *Mediante escritos, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 26 y 27 de agosto de 2020, número de Registro [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, D^a. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de caída, el día 25 de agosto de 2020, en la calle Ganada, altura del nº 14, cuando al cruzar dicha calle tropezó con socavón existente en la calzada. A dichos escritos acompaña: Partes Médicos de los Servicios de Urgencias del Centro de Salud de Rota y del Hospital del Puerto de Santa María, Fotografías del siniestro y Presupuesto de gafas.*

SEGUNDO. - *Por Decreto de fecha 19/10/2020 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.*

Mediante oficio, con fecha de notificación de 23/11/2020, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, la documental consistente en informe médico de valoración de lesiones, solicitando la cantidad de 6.099,22 € como indemnización por los daños y perjuicios. Pruebas, estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO. - *Mediante oficio, con fecha de notificación de 01/01/2022, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; tramite que fue cumplimentado mediante escrito con fecha de entrada de 28/01/2022.*

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento [REDACTED] presentando las mismas alegaciones con fecha de 22/12/2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."*

*Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.***

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12

de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84, entre otras-.

*Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que **"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público** (Sentencias de 11 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".*

*También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a **"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"**, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.*

*En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que **"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier***

eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10.03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: *"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"* (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se

produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa - expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002, que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa

de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - *Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.*

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO. - *Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión del reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.*

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe a la reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por prueba alguna.

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el lugar, hora, la causa y forma exacta en que se produjo el supuesto siniestro. Efectivamente, del reportaje fotográfico aportado por la interesada se observa que la misma sufrió un siniestro en una vía pública siendo asistida en el lugar por personal sanitario, Sin embargo, de dichas fotografías no resulta acreditado la concreta vía pública en que acaeció el siniestro, ni el lugar exacto y, fundamentalmente, la causa y dinámica del mismo. Las únicas referencias que constan respecto al supuesto siniestro son los Partes Médicos del Servicio de Urgencia del Centro de Salud de Rota y del Hospital del Puerto de Santa María (que sirve para acreditar que el día 25/08/2020, a las 13:38 horas, la Sra. Castro Crespo fue atendida por traumatismo craneal leve) y el Informe de la Policía Local. Sin embargo, dichos documentos no sirven para acreditar la hora, lugar y causa exacta de la supuesta caída pues ni los facultativos que asistieron a la interesada ni los agentes de la policía local presenciaron los hechos, limitándose a reproducir lo manifestado por la interesada. De manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar y forma que aduce la interesada. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión de la reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, hora, la forma y causa de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del pavimento y la lesión sufrida.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a un supuesto semejante, la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª, Resolución 3520/2014 de 19 dic. 2014, Rec. 2978/2014:

“Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los

ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.

En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.

La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presenció cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa."

STSJ Las Palmas de Gran Canaria de 28 abr. 2005, rec. 308/2002

"Por lo que se refiere al fondo del litigio, es conocido el constante criterio del Tribunal Supremo sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículo 139.1 citado). Dicho criterio lo recuerda la sentencia de la Sala 3ª, de 25 de junio de 2002 al decirnos que "los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la

Administración" (conforme disponen los artículos 139 al 143 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo), son los siguientes: a) "lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio..."; b) "la lesión se define como daño ilegítimo"; c) "vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración..."; d) "... la lesión ha de ser real y efectiva". Y "además... se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado...".

Pues bien, en el presente caso solo existen unas fotografías (concretamente, tres) de un automóvil de color rojo, con una placa de matrícula (TM ... IM) colocada sobre el capó, y un informe pericial relativo al vehículo matrícula TM ... IM, marca BMW, en el que se relacionan "materiales a sustituir" y sus precios, y el de la mano de obra. Pero no existe prueba alguna del hecho alegado (realidad del accidente en el lugar y fecha que se indican y por la causa que se expresa, ni que éste afectara precisamente a dicho vehículo).

STSJ de Extremadura de 25-01-07:

"Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones, pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío. (..)

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que

abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda”.

CUARTO.- *Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado el lugar, la causa y forma en que se produjo la supuesta caída, en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma la reclamante, que las lesiones son consecuencia de caída acaecida en la calle Granada -altura del nº 14-, el día 25 de agosto de 2020, sobre las 12:30 horas aproximadamente, cuando al cruzar dicha calle para dirigirse a la acera de enfrente, tropezó con socavón existente en la calzada; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta que tampoco concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.*

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado de la vía pública realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal “(STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc).

En el presente caso, de lo obrante en el informe del Arquitecto Técnico Municipal, así como de lo manifestado por la interesada y fotografías aportadas por la misma, resulta que:

a).- El siniestro sufrido por la interesada vino motivado por tropezar con un socavón que, tal como consta en el informe del arquitecto técnico, provoca un desnivel respecto al resto del pavimento de +/- 3 cms (mucho menor que el desnivel existente entre cualquier acera y la correspondiente calzada); lo cual constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Administración Local, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. Entendemos que resultan sumamente ilustrativas las fotografías obrantes tanto en el Informe Policial como en el Informe del Arquitecto Técnico y las aportadas por la interesada para determinar “la entidad” del desperfecto y así concluir (partiendo de la reiterada y consolidada doctrina jurisprudencial que establece que no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad pues la existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población) que

el estado de la vía dónde acaeció el siniestro en modo alguno falta a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento de las vías públicas pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

b).-Que el desperfecto de la vía no constituía un obstáculo peligroso y capaz de provocar caídas lo demuestra el hecho de que, pese a tratarse de un lugar céntrico y muy concurrido, no existen denuncias por siniestros acaecidos en dicho lugar.

c). - Por otra parte, dicho desperfecto era perfectamente visible si se tiene en cuenta que la caída se produjo en horas de máxima visibilidad (12:30 horas de 25/08/2020) y además era fácilmente evitable pudiendo haber optado la interesada por cruzar la calzada por parte contigua a la defectuosa.

d). - Resulta, por otra parte, sumamente relevante destacar que el desperfecto que motivó la caída no se encontraba en el acerado ni en lugar alguno de la calzada destinado al paso de peatones, sino en lugar de la calzada no apta para el tránsito peatonal. Debe, al efecto, recordarse que según el artículo 124. 2 del Real Decreto 1.428/2.003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, "para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, se exige cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido"; esto es, se exige un plus de control sobre el estado de la calzada, aunque lo sea singularmente sobre el tráfico, lo que no ocurre en relación con las aceras y demás espacios habilitados para el tránsito de los peatones. En efecto, el mayor nivel de diligencia exigible a los peatones que deambulan por calzadas se justifica a la vista del menor estándar de conservación exigible en ese tipo de vía, pues los márgenes de calidad del firme necesarios para el tráfico rodado no son los mismos que los exigibles en lugares diseñados para la deambulación de personas, lo que por ende hace que el nivel de atención a prestar por el peatón sea mayor cuando deambula por la calzada, siendo que en este caso nos encontramos ante un desperfecto que, como ya hemos señalado anteriormente, se presentaba visible y salvable.

En este punto debemos señalar que es doctrina jurisprudencial consolidada la que establece que "Cuando un peatón accede a la calzada por un lugar no destinado al cruce, debe prestar una especial atención, pues irregularidades en la calzada que no representan peligro para los vehículos que circulan por la misma, si pueden ser peligrosas para los peatones" (por todas, STSJ de la Comunidad Valenciana de 20-02-07).

Por lo expuesto, el estado de la calle -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones

y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación en lugares no destinados al tránsito de peatones- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que establece que:

“Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”.

“No existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas”

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la STSJ de Andalucía (Sevilla) de 5-12-07, rec.165/2003

“(…) Llegamos a la conclusión de que el recurso debe ser desestimado. Y es así no solo porque la demandante no ha demostrado que el accidente se debiera a causa imputable al Ayuntamiento, sino también porque del resultado de las pruebas practicadas se desprende que en el trance, el proceder de la propia perjudicada no fue el procedente.

Y así, tenemos en primer lugar que, como muy bien dice el Ayuntamiento hispalense en su contestación a la demanda, la caída de la Sra. Rebeca no se produce en la acera de la calle, ni en un paso de peatones, sino en el centro de la calzada. Y la calzada no es lugar de tránsito para los viandantes, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento General de Circulación, en su Art. 124 . La calzada es para los vehículos.

Y en segundo lugar, porque el socavón en cuestión no supone ni mucho menos un obstáculo con entidad suficiente como para provocar la caída. Nada más gráfico ni expresivo, en procedimientos como el que nos ocupa ahora, que las fotografías que documentan el lugar del siniestro, y sus circunstancias. Y en esta ocasión, las fotografías nos ponen de manifiesto que el socavón en cuestión

no es si no una ligera depresión en la calzada, perfectamente visible, que ni mucho menos tiene entidad como para provocar la caída de un peatón”.

STSJ de Valladolid de 08-04-11, rec.890/2010

“(…) por las circunstancias en las que se produjo la caída, no puede dar lugar, como en supuestos semejantes sobre los que se ha pronunciado la Sala, a responsabilidad patrimonial, por cuanto la caída debe considerarse fruto, sobre todo, de la falta de atención de quien la sufrió, al haberse producido en unos momentos de perfecta luminosidad, como la hay a media tarde en el mes de octubre, y en una zona donde la propia imperfección del suelo que se aprecia en las fotografías aportadas a los autos, debe poner en guardia a quien por allí pase continuamente sobre las irregularidades del terreno y la necesidad de ir atento a las singularidades del suelo, sin que conste circunstancia alguna que explique tal falta de atención en la accidentada. Falta de atención en el deambular que explica la caída y el hecho de que la misma sea atribuible a su propio actuar y no a la responsabilidad de la administración a la que incumbe el cuidado de la calle, desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exigían a cualquier viandante que prestase la debida atención ante las irregularidades del terreno y es conocida la doctrina jurisprudencial reiterada que recogen las sentencias de 4 mayo 2006 y 4 marzo 2009, y que se contiene, entre otras muchas, en sentencias de 21 marzo, 2 mayo, 10 octubre y 25 noviembre 1995, 25 noviembre y 2 diciembre 1996, 16 noviembre 1998, 20 febrero, 13, 29 y 12 julio 1999 y 20 julio 2000, según la cual procede la exoneración de responsabilidad para la administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o de un tercero la determinante del daño producido”.

STSJ de las Islas Baleares de fecha 18-02-05, rec. 1188/2002:

“(…) El art. 124 del Reglamento General de Circulación dispone que: “1º. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades...” y se añade: “2º. Para atravesar la calzada fuera de un paso de peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido”.

En consecuencia, la eventual irregularidad en el asfalto no genera responsabilidad de la Administración desde el momento en que dicho punto de la calzada no era superficie hábil para atravesarla y por tanto el Ayuntamiento responsable de dicha calzada no debía adoptar especiales medidas de conservación en vistas al paso de peatones por cuanto debe repetirse que no era espacio hábil para el paso de los mismos.

La Administración municipal debe extremar el cuidado en que aquellas zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos,...) cumplan unas condiciones de regularidad en el pavimento tales que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en perfecto estado. Ahora bien, en zonas inidóneas para el paso de peatones, el Ayuntamiento ya no debe extremar dicho celo y el riesgo corre a cuenta de quien decide cruzar la calle

prescindiendo del cercano paso de cebra y transitar por tramo no destinado al paso de peatones.

STSJ de Castilla y León (Valladolid) de 16 de noviembre de 2007, rec. 497/2003

“Así las cosas, la demanda no ha de correr sino suerte desestimatoria, pues es evidente que no sólo nos encontramos ante una mínima irregularidad del pavimento, sino que el pequeño socavón se encontraba precisamente en un punto -en la calzada, no en la acera- no destinado específicamente al tránsito de peatones. No concurre, por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el servicio público municipal de conservación de pavimentos y calzadas y el daño sufrido por la actora, el que, desde la perspectiva de la antijuricidad, viene obligada a soportar”

STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002 :

“Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un hipotético tropiezo, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad”.

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que "Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible"

Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. Teodora deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente".

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 dic. 2005, rec. 94/2005:

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen e las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 9 de Barcelona, Sentencia 78/2014 de 11 Mar. 2014, Rec. 330/2012:

"Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los entes locales como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente

contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible. El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles, un nivel no elevado de objetos o desechos, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (ST del TSJ de Cataluña 226/2007, de 23 marzo), y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo. No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima (ST TSJ de Catalunya 527/2008, de 7 de julio). No puede exigirse a la administración, normalmente los ayuntamientos, un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aún teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

QUINTO. - *Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía. No obstante, en este punto debemos señalar que en modo alguno resulta acreditado por la interesada que sus gafas resultaran dañadas por el siniestro y en cuanto a las lesiones, solo resultan acreditados 7 días de perjuicio personal básico (del 25/08/ 2020 al 01/09/2020)*

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y

Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- URGENCIAS

5º.1.- Propuesta de la Sra. Teniente de Acalde Delegada de Turismo y Comercio, D^a Esther de las Mercedes García Fuentes, para aprobar convenios de colaboración con la Parroquia Ntra. Sra. de la O, la

Hermandad de Ntro. Padre Jesús de la Salud y la Hermandad de Ntra. Sra. De los Dolores, con el objeto de aumentar la oferta turística y cultural del municipio.

Se presenta por urgencias la propuesta de la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Turismo y Comercio, D^a Esther de las Mercedes García Fuentes, para aprobar convenios de colaboración con la Parroquia Ntra. Sra. de la O, la Hermandad de Ntro. Padre Jesús de la Salud y la Hermandad de Ntra. Sra. De los Dolores, con el objeto de aumentar la oferta turística y cultural del municipio, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias, habida cuenta de poder iniciar las actuaciones contempladas en los mismos.

Vista la propuesta formulada por de la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Turismo y Comercio, D^a Esther de las Mercedes García Fuentes, de fecha 27 de julio de 2022, con el siguiente contenido:

“PRIMERO.- Con fecha 9 de marzo de 2022 por parte del Sr. Alcalde-Presidente se firmó la providencia de incoación del presente expediente, refiriéndose en la misma a que debido al valor histórico y cultural que tienen los edificios de la Parroquia Ntra. Sra. de la O y de la Capilla de la Caridad, y el hecho de estar dentro de la delimitación de nuestro Conjunto Histórico-Artístico, son acreedores de un especial interés turístico, y por tanto deben estar a disposición de la ciudadanía, para que todos los ciudadanos puedan visitarlo y contemplar sus elementos artísticos-religiosos, y además hacerlo de forma universal sin que esto dependa de la capacidad económica de ninguna persona.

Se decía también que guiado por esta finalidad, es voluntad del equipo de gobierno establecer una vía de colaboración con las entidades que regentan la apertura y mantenimiento de dichos edificios, con el objeto de garantizar ese derecho universal de todos los ciudadanos a los mismos, en aras a fomentar el atractivo turístico de la ciudad y por ende dinamizar uno de los sectores económicos más potentes.

Por último, se le pedía a esta delegación que elaborara la memoria y el borrador de los diferentes convenios de colaboración.

SEGUNDO.- Con fecha 22 de marzo de 2022, por parte de esta Teniente de Alcalde se evacuó el requerimiento efectuado por la providencia de alcaldía, redactándose la correspondiente memoria donde se pone de manifiesto la conveniencia y necesidad de suscribir dichos convenios, así como el borrador de los mismos.

TERCERO.- El día 6 de mayo de 2022, se emite informe jurídico favorable por parte de la Secretaria General.

CUARTO.- El día 27 de julio de 2022, se emite igualmente informe favorable por parte de la Intervención Municipal.

En base a todo cuanto antecede,

PROPONE

PRIMERO.- Aprobar el convenio a suscribir con la Parroquia de Ntra. Sra. de la O, cuyo tenor literal es el siguiente:

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROTA Y LA IGLESIA PARROQUIAL NUESTRA SRA. DE LA O

En la Villa de Rota, a xxx de xxxx de 2022

REUNIDOS

De una parte, D. José Javier Ruiz Arana, con domicilio a efectos de notificaciones para este acto en la ciudad de Rota (Cádiz) en la calle Cuna número 2, no constando los demás datos identificativos al actuar en su condición de cargo público.

De otra, D. José Arjona Gil, mayor de edad, con DNI [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones para este acto en la ciudad de Rota (Cádiz) en la Plaza del Padre Eugenio número 3.

INTERVIENEN

El primero lo hace en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROTA, en su condición de alcalde-presidente de la citada Corporación, con capacidad jurídica para asumir este convenio según dispone el art. 21.1 de la Ley de Bases de Régimen Local.

El segundo lo hace en nombre y representación de la IGLESIA PARROQUIAL NTRA. SRA DE LA O, en adelante la Parroquia, en su condición de cura párroco de la citada parroquia.

Ambas partes se reconocen recíprocamente con la capacidad legal suficiente para suscribir el presente CONVENIO DE COLABORACIÓN, y en su virtud,

EXPONEN

PRIMERO.- *El art. 25.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, a la hora de regular las competencias municipales, establece que los Ayuntamientos tienen competencia, entre otras materias, para información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local. En estos mismos términos y de una forma mucho más amplia se determina en el art. 9.16 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía que contempla para los Ayuntamientos la posibilidad de que se lleve a cabo la promoción del turismo, que incluiría:*

- a) La promoción de sus recursos turísticos y fiestas de especial interés.*
- b) La participación en la formulación de los instrumentos de planificación y promoción del sistema turístico en Andalucía.*
- c) El diseño de la política de infraestructuras turísticas de titularidad propia.*

SEGUNDO.- *El templo Parroquial de Ntra. Sra. de la O, se encuentra ubicado en la delimitación del Conjunto Histórico-Artístico de la ciudad, y tanto su ubicación como el valor histórico y cultural que el mismo tiene, lo convierte en uno de los monumentos de Rota con más atractivo turístico, y que más atención despierta no sólo para los vecinos de la ciudad sino para todos aquellos ciudadanos que nos visitan.*

TERCERO.- *La promoción del turismo que desde el Ayuntamiento se está llevando a cabo, como motor económico importantísimo para la ciudad, hace que se tengan que explotar todos los recursos de los que disponemos, y cuando hablamos de todos los recursos, no nos referimos sólo a los espacios naturales y medio ambientales, sino también a los edificios que gozan de un gran interés por sus valores históricos y culturales, debiéndose llevar a cabo medidas desde la Administración que garanticen el acceso universal de toda la ciudadanía a los citados edificios.*

CUARTO.- *El templo parroquial de Ntra. Sra. de la O es uno de los edificios a los que este Ayuntamiento quiere garantizar el acceso universal de toda la ciudadanía, por los valores que aguarda tal como se ha reseñado en el expósito segundo de este convenio, siendo la Parroquia de Ntra Sra. de la O, la que tiene a su cargo la apertura y mantenimiento ordinario del edificio.*

QUINTO.- *El art. 48.1 de la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público, estipula que las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia.*

Sigue diciendo el apartado 3 del mismo precepto, que la suscripción de convenios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

SEXTO.- *Que es voluntad de ambas partes, suscribir un convenio de colaboración para llevar a cabo una actividad de utilidad pública como es la apertura del templo parroquial de Ntra. Sra. de la O, para que pueda acceder al mismo todas las personas que lo deseen, tanto vecinos de la localidad como visitantes y turistas, con el objetivo de ser un atractivo turístico más del potencial de la ciudad en esta materia. Por todo ello se concierta el presente convenio que se ajustará a lo dispuesto en las siguientes,*

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- OBJETO.- *El presente convenio de colaboración tiene por objeto establecer un régimen de apertura del templo parroquial de Ntra. Sra. de la O, que garantice el derecho universal de todas las personas a visitarlo en el horario comprendido en la siguiente estipulación.*

SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES.- *El presente convenio genera compromiso y obligaciones para cada una de las partes que los suscriben.*

Con respecto a la Parroquia de Ntra. Sra. de la O, ésta asume dos obligaciones concretas que son:

- a) *Mantener abierto el templo parroquial con el siguiente horario:*
- *Del 1 de octubre al 31 de mayo, todos los días en horario de 9:00 a 13:00 y de 18:30 a 19:30 horas.*
 - *Del 1 de junio al 30 de septiembre, todos los días en horario de 9:00 a 13:00 y de 19:00 a 20:00 horas.*
 - *Dicho régimen de apertura podrá alterarse o exonerarse cuando tenga lugar algún evento de naturaleza religiosa que impida o dificulte que se compatibilice con ese horario de apertura. En estos casos la Parroquia deberá comunicarlo al Ayuntamiento con suficiente antelación y dicha alteración o exención deberá ser por el tiempo estrictamente imprescindible, pudiéndose tratar este asunto en la comisión de seguimiento.*
- b) *Permitir, dentro del horario de apertura del apartado anterior, el acceso gratuito al templo parroquial por parte de todo aquel ciudadano que esté interesado en acceder al mismo, siempre que*

vaya vestido con el decoro y las normas de acceso fijadas por la Parroquia. Del mismo modo, se deberá permitir las visitas guiadas por parte de la delegación de turismo, de los grupos de turistas a los que se quiera enseñar y explicar el monumento.

El Ayuntamiento asume como obligación de esta colaboración una aportación mensual a favor de la Parroquia por importe TRESCIENTOS EUROS (300), que irá con cargo a la aplicación presupuestaria [REDACTED]

TERCERA- DURACION.- *El presente convenio entrará en vigor el día 1 de agosto de 2022 y su duración se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2022, pudiendo ser objeto de prórroga por un periodo igual al de su duración inicial.*

CUARTA.- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO.- *Para el seguimiento, desarrollo, vigilancia y control de este convenio, se constituirá una Comisión Mixta integrada por dos representantes de cada una de las entidades, y por la persona titular de la delegación de turismo que ostentará la presidencia de la misma. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firma del convenio, cada parte comunicará a la presidencia el nombre de las personas que formarán parte de la comisión, y del mismo modo deberán realizar esa comunicación cada vez que haya algún cambio en las personas que la compongan.*

A la Comisión Mixta le corresponde, en concreto, resolver, en primera instancia y por vía de consenso, los conflictos que pudieran surgir entre las partes sobre la aplicación, interpretación, modificación o resolución del presente acuerdo.

Cada una de las partes podrá solicitar a la presidencia de la Comisión la convocatoria de la misma para tratar aquellos asuntos que se consideren de interés.

QUINTA.- EXTINCIÓN DEL CONVENIO.- *El convenio se extingue por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto durante el tiempo máximo de vigencia o por incurrir en causa de resolución.*

Son causas de resolución:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio.*
- b) El acuerdo unánime de los firmantes.*
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.*

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con

las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a quien ostente la presidencia de la Comisión de Seguimiento.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte firmante la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio. La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados si así se hubiera previsto.

d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.

e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en las leyes.

SEXTA.- MODIFICACIÓN DEL CONVENIO.- *Para la modificación del convenio se requerirá acuerdo unánime de las partes firmantes.*

SÉPTIMA.-NATURALEZA DEL CONVENIO Y DERECHO SUPLETORIO.- *El presente convenio tiene naturaleza administrativa, resultándole de aplicación la legislación administrativa, y con carácter supletorio las disposiciones del Código Civil.*

En base a todo cuanto antecede, se firma el presente convenio que consta de cinco folios escritos a una sola cara, en el lugar y fecha al inicio indicada.

*Excmo. Ayuntamiento de Rota
Fdo.: José Javier Ruiz Arana*

*Parroquia Ntra. Sra. de la O
Fdo.: José Arjona Gil*

*Fdo.: Esther de las Mercedes García Fuentes
Primera teniente de alcalde delegada de turismo y comercio
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN)*

SEGUNDO.- Aprobar el convenio a suscribir con la Hdad. de la Salud, cuyo tenor literal es el siguiente:

**CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROTA
Y LA HDAD. DE NTRO. PADRE JESÚS DE LA SALUD.**

En la Villa de Rota, a XXXX de XXXX de 2022

REUNIDOS

De una parte, D. José Javier Ruiz Arana, con domicilio a efectos de notificaciones para este acto en la ciudad de Rota (Cádiz) en la calle Cuna número 2, no constando los demás datos identificativos al actuar en su condición de cargo público.

De otra, Dña. María José Fuentes Rodríguez, mayor de edad, con DNI XXXX, y con domicilio a efectos de notificaciones para este acto en la ciudad de Rota (Cádiz) en la Plaza de Andalucía número 2.

INTERVIENEN

El primero lo hace en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROTA, en su condición de alcalde-presidente de la citada Corporación, con capacidad jurídica para asumir este convenio según dispone el art. 21.1 de la Ley de Bases de Régimen Local.

La segunda lo hace en nombre y representación de la HDAD. DE NTRO. PADRE JESÚS DE LA SALUD, en adelante la Hermandad, en su condición de Hermana Mayor de la citada corporación.

Ambas partes se reconocen recíprocamente con la capacidad legal suficiente para suscribir el presente CONVENIO DE COLABORACIÓN, y en su virtud,

EXPONEN

PRIMERO.- *El art. 25.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, a la hora de regular las competencias municipales, establece que los Ayuntamientos tienen competencia, entre otras materias, para información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local. En estos mismos términos y de una forma mucho más amplia se determina en el art. 9.16 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía que contempla para los Ayuntamientos la posibilidad de que se lleve a cabo la promoción del turismo, que incluiría:*

a) La promoción de sus recursos turísticos y fiestas de especial interés.

b) La participación en la formulación de los instrumentos de planificación y promoción del sistema turístico en Andalucía.

c) El diseño de la política de infraestructuras turísticas de titularidad propia.

SEGUNDO.- *La Capilla de la Caridad, se encuentra ubicada en la delimitación del Conjunto Histórico-Artístico de la ciudad, y tanto su ubicación como el valor histórico y cultural que la mismo tiene, la convierte en uno de los monumentos de Rota con más atractivo turístico, y que más atención despierta no sólo para los vecinos de la ciudad sino para todos aquellos ciudadanos que nos visitan.*

TERCERO.- *La promoción del turismo que desde el Ayuntamiento se está llevando a cabo, como motor económico importantísimo para la ciudad, hace que se tengan que explotar todos los recursos de los que disponemos, y cuando hablamos de todos los recursos, no nos referimos sólo a los espacios naturales y medio ambientales, sino también a los edificios que gozan de un gran interés por sus valores históricos y culturales, debiéndose llevar a cabo medidas desde la Administración que garanticen el acceso universal de toda la ciudadanía a los citados edificios.*

CUARTO.- *La Capilla de la Caridad es uno de los edificios a los que este Ayuntamiento quiere garantiza el acceso universal de toda la ciudadanía, por los valores que aguarda tal como se ha reseñado en el expósito segundo de este convenio, siendo la Hdad. de Ntro. Padre Jesús de la Salud, una de las dos hermandades de las que tiene a su cargo la apertura y mantenimiento ordinario del edificio.*

QUINTO.- *El art. 48.1 de la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público, estipula que las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia.*

Sigue diciendo el apartado 3 del mismo precepto, que la suscripción de convenios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

SEXTO.- *Que es voluntad de ambas partes, suscribir un convenio de colaboración para llevar a cabo una actividad de utilidad pública como es la apertura de la Capilla de la Caridad, para que pueda acceder al edificio todas las personas que lo deseen, tanto vecinos de la localidad como visitantes y turistas, con el objetivo de ser un atractivo turístico más del potencial de la ciudad en*

esta materia. Por todo ello se concierta el presente convenio que se ajustará a lo dispuesto en las siguientes,

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- OBJETO.- *El presente convenio de colaboración tiene por objeto establecer un régimen de apertura de la Capilla de la Caridad sita en la Plaza de Andalucía de esta localidad, que garantice el derecho universal de todas las personas a visitarla en el horario comprendido en la siguiente estipulación.*

SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES.- *El presente convenio genera compromiso y obligaciones para cada una de las partes que los suscriben.*

Con respecto a la Hermandad, ésta asume dos obligaciones concretas que son:

- c) Mantener abierto el edificio con el siguiente horario:*
 - Los meses pares comprendidos entre el 1 de octubre al 31 de mayo, todos los días en horario de 11:00 a 13:00 y de 18:00 a 20:00 horas.*
 - Los meses pares comprendidos entre el 1 de junio al 30 de septiembre, todos los días en horario de 11:00 a 13:00 y de 19:30 a 21:30 horas.*
 - Dicho régimen de apertura podrá alterarse o exonerarse cuando tenga lugar algún evento de naturaleza religiosa que impida o dificulte que se compatibilice con ese horario de apertura. En estos casos la Hermandad deberá comunicarlo al Ayuntamiento con suficiente antelación y dicha alteración o exención deberá ser por el tiempo estrictamente imprescindible, pudiéndose tratar este asunto en la comisión de seguimiento.*
- d) Permitir, dentro del horario de apertura del apartado anterior, el acceso gratuito al edificio por parte de todo aquel ciudadano que esté interesado en acceder al mismo, siempre que vaya vestido con el decoro y las normas de acceso fijadas por la Hermandad. Del mismo modo, se deberá permitir las visitas guiadas por parte de la delegación de turismo, de los grupos de turistas a los que se quiera enseñar y explicar el monumento.*

El Ayuntamiento asume como obligación de esta colaboración una aportación por cada mes par del año a favor de la Hermandad por importe de

DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (250 €), que irá con cargo a la aplicación presupuestaria [REDACTED]

TERCERA- DURACION.- *El presente convenio entrará en vigor el día 1 de agosto de 2022 y su duración se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2022, pudiendo ser objeto de prórroga por un periodo igual al de su duración inicial*

CUARTA.- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO.- *Para el seguimiento, desarrollo, vigilancia y control de este convenio, se constituirá una Comisión Mixta integrada por dos representantes de cada una de las entidades, y por la persona titular de la delegación de turismo que ostentará la presidencia de la misma. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firma del convenio, cada parte comunicará a la presidencia el nombre de las personas que formarán parte de la comisión, y del mismo modo deberán realizar esa comunicación cada vez que haya algún cambio en las personas que la compongan.*

A la Comisión Mixta le corresponde, en concreto, resolver, en primera instancia y por vía de consenso, los conflictos que pudieran surgir entre las partes sobre la aplicación, interpretación, modificación o resolución del presente acuerdo.

Cada una de las partes podrá solicitar a la presidencia de la Comisión la convocatoria de la misma para tratar aquellos asuntos que se consideren de interés.

QUINTA.- EXTINCIÓN DEL CONVENIO.- *El convenio se extingue por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto durante el tiempo máximo de vigencia o por incurrir en causa de resolución.*

Son causas de resolución:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio.*
- b) El acuerdo unánime de los firmantes.*
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.*

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a quien ostente la presidencia de la Comisión de Seguimiento.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte firmante la

conurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio. La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados si así se hubiera previsto.

d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.

e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en las leyes.

SEXTA.- MODIFICACIÓN DEL CONVENIO.- *Para la modificación del convenio se requerirá acuerdo unánime de las partes firmantes.*

SÉPTIMA.- NATURALEZA DEL CONVENIO Y DERECHO SUPLETORIO.- *El presente convenio tiene naturaleza administrativa, resultándole de aplicación la legislación administrativa, y con carácter supletorio las disposiciones del Código Civil.*

En base a todo cuanto antecede, se firma el presente convenio que consta de cinco folios escritos a una sola cara, en el lugar y fecha al inicio indicada.

*Excmo. Ayuntamiento de Rota
Fdo.: José Javier Ruiz Arana*

*Hdad. Ntro. Padre Jesús de la Salud
Fdo.: María José Fuentes Rodríguez*

TERCERO.- Aprobar el convenio a suscribir con la Hdad. de los Dolores, cuyo tenor literal es el siguiente:

**CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROTA
Y LA HDAD. DE NTRA. SRA. DE LOS DOLORES.**

En la Villa de Rota, a XXXX de XXXX de 2022

REUNIDOS

De una parte, D. José Javier Ruiz Arana, con domicilio a efectos de notificaciones para este acto en la ciudad de Rota (Cádiz) en la calle Cuna número 2, no constando los demás datos identificativos al actuar en su condición de cargo público.

De otra, D. Manuel García Rodríguez, mayor de edad, con DNI XXXX, y con domicilio a efectos de notificaciones para este acto en la ciudad de Rota (Cádiz) en la Plaza de Andalucía número 2.

INTERVIENEN

*El primero lo hace en nombre y representación del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROTA**, en su condición de alcalde-presidente de la citada Corporación, con capacidad jurídica para asumir este convenio según dispone el art. 21.1 de la Ley de Bases de Régimen Local.*

*La segunda lo hace en nombre y representación de la **HDAD. DE NTRA. SRA. DE LOS DOLORES**, en adelante la Hermandad, en su condición de Hermana Mayor de la citada corporación.*

*Ambas partes se reconocen recíprocamente con la capacidad legal suficiente para suscribir el presente **CONVENIO DE COLABORACIÓN**, y en su virtud,*

EXPONEN

PRIMERO.- *El art. 25.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, a la hora de regular las competencias municipales, establece que los Ayuntamientos tienen competencia, entre otras materias, para información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local. En estos mismos términos y de una forma mucho más amplia se determina en el art. 9.16 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía que contempla para los Ayuntamientos la posibilidad de que se lleve a cabo la promoción del turismo, que incluiría:*

- a) La promoción de sus recursos turísticos y fiestas de especial interés.*
- b) La participación en la formulación de los instrumentos de planificación y promoción del sistema turístico en Andalucía.*
- c) El diseño de la política de infraestructuras turísticas de titularidad propia.*

SEGUNDO.- *La Capilla de la Caridad, se encuentra ubicada en la delimitación del Conjunto Histórico-Artístico de la ciudad, y tanto su ubicación como el valor histórico y cultural que la misma tiene, la convierte en uno de los monumentos de Rota con más atractivo turístico, y que más atención despierta no sólo para los vecinos de la ciudad sino para todos aquellos ciudadanos que nos visitan.*

TERCERO.- *La promoción del turismo que desde el Ayuntamiento se está llevando a cabo, como motor económico importantísimo para la ciudad, hace que se tengan que explotar todos los recursos de los que disponemos, y cuando hablamos de todos los recursos, no nos referimos sólo a los espacios naturales y medio ambientales, sino también a los edificios que gozan de un gran interés por sus valores históricos y culturales, debiéndose llevar a cabo medidas desde la Administración que garanticen el acceso universal de toda la ciudadanía a los citados edificios.*

CUARTO.- *La Capilla de la Caridad es uno de los edificios a los que este Ayuntamiento quiere garantiza el acceso universal de toda la ciudadanía, por los valores que aguarda tal como se ha reseñado en el expósito segundo de este convenio, siendo la Hdad. de Ntra. Sra. de los Dolores, una de las dos hermandades de las que tiene a su cargo la apertura y mantenimiento ordinario del edificio.*

Del mismo modo, la Hermandad posee una casa de Hermandad en los alrededores de la Capilla donde se encuentra expuesto todo su patrimonio artístico-religioso, que sin lugar a dudas constituye un plus de interés para todas aquellas personas que quieran conocer el arte sacro de la ciudad.

QUINTO.- *El art. 48.1 de la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público, estipula que las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia.*

Sigue diciendo el apartado 3 del mismo precepto, que la suscripción de convenios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

SEXO.- *Que es voluntad de ambas partes, suscribir un convenio de colaboración para llevar a cabo una actividad de utilidad pública como es la apertura de la Capilla de la Caridad y la visita de la casa de Hermandad, para que puedan acceder a los edificios todas las personas que lo deseen, tanto vecinos de la localidad como visitantes y turistas, con el objetivo de ser un atractivo turístico más del potencial de la ciudad en esta materia. Por todo ello se concierta el presente convenio que se ajustará a lo dispuesto en las siguientes,*

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- OBJETO.- *El presente convenio de colaboración tiene por objeto establecer un régimen de apertura de la Capilla de la Caridad sita en*

la Plaza de Andalucía de esta localidad, que garantice el derecho universal de todas las personas a visitarla en el horario comprendido en la siguiente estipulación; así como la cesión a la delegación de turismo de este Excmo. Ayuntamiento de las llaves de la casa de Hermandad sita en la calle Álvaro Méndez número 8 de la localidad, con el objeto de poderla enseñar a los turistas que concierten la correspondiente ruta con la citada delegación municipal.

SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES.- *El presente convenio genera compromiso y obligaciones para cada una de las partes que los suscriben.*

Con respecto a la Hermandad, ésta asume tres obligaciones concretas que son:

- e) Mantener abierto el edificio con el siguiente horario:*
 - Los meses impares del año comprendidos entre el 1 de octubre al 31 de mayo, todos los días en horario de 11:00 a 13:00 y de 18:00 a 20:00 horas.*
 - Los meses impares del año comprendidos entre el 1 de junio al 30 de septiembre, todos los días en horario de 11:00 a 13:00 y de 19:30 a 21:30 horas.*
 - Dicho régimen de apertura podrá alterarse o exonerarse cuando tenga lugar algún evento de naturaleza religiosa que impida o dificulte que se compatibilice con ese horario de apertura. En estos casos la Hermandad deberá comunicarlo al Ayuntamiento con suficiente antelación y dicha alteración o exención deberá ser por el tiempo estrictamente imprescindible, pudiéndose tratar este asunto en la comisión de seguimiento.*
- f) Permitir, dentro del horario de apertura del apartado anterior, el acceso gratuito al edificio por parte de todo aquel ciudadano que esté interesado en acceder al mismo, siempre que vaya vestido con el decoro y las normas de acceso fijadas por la Hermandad. Del mismo modo, se deberá permitir las visitas guiadas por parte de la delegación de turismo, de los grupos de turistas a los que se quiera enseñar y explicar el monumento.*
- g) Ceder las llaves de la casa de Hermandad sita en la calle Álvaro Méndez número 8 de la localidad, a la delegación de turismo de este Ayuntamiento con el objeto de que pueda ser enseñada en las visitas turísticas, debiendo mantenerla la Hermandad en adecuado estado de limpieza y exorno.*

El Ayuntamiento asume como obligación de esta colaboración una aportación por cada mes impar del año a favor de la Hermandad por importe de DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (250 €), que irá con cargo a la aplicación presupuestaria 4/432.489.99, correspondiente a la apertura de la Capilla.

Del mismo modo se asume como obligación de esta colaboración una aportación por cada mes del año a favor de la Hermandad por importe de CIEN EUROS (100 €), que irá con cargo a la aplicación presupuestaria 4/432.489.99, correspondiente a la entrega de llaves de la casa de hermandad.

TERCERA- DURACION.- *El presente convenio entrará en vigor el día 1 de agosto de 2022 y su duración se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2022, pudiendo ser objeto de prórroga por un periodo igual al de su duración inicial*

CUARTA.- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO.- *Para el seguimiento, desarrollo, vigilancia y control de este convenio, se constituirá una Comisión Mixta integrada por dos representantes de cada una de las entidades, y por la persona titular de la delegación de turismo que ostentará la presidencia de la misma. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firma del convenio, cada parte comunicará a la presidencia el nombre de las personas que formarán parte de la comisión, y del mismo modo deberán realizar esa comunicación cada vez que haya algún cambio en las personas que la compongan.*

A la Comisión Mixta le corresponde, en concreto, resolver, en primera instancia y por vía de consenso, los conflictos que pudieran surgir entre las partes sobre la aplicación, interpretación, modificación o resolución del presente acuerdo.

Cada una de las partes podrá solicitar a la presidencia de la Comisión la convocatoria de la misma para tratar aquellos asuntos que se consideren de interés.

QUINTA.- EXTINCIÓN DEL CONVENIO.- *El convenio se extingue por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto durante el tiempo máximo de vigencia o por incurrir en causa de resolución.*

Son causas de resolución:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio.*
- b) El acuerdo unánime de los firmantes.*
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.*

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a quien ostente la presidencia de la Comisión de Seguimiento.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte firmante la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio. La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados si así se hubiera previsto.

d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.

e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en las leyes.

SEXTA.- MODIFICACIÓN DEL CONVENIO.- Para la modificación del convenio se requerirá acuerdo unánime de las partes firmantes.

SÉPTIMA.- NATURALEZA DEL CONVENIO Y DERECHO SUPLETORIO.- El presente convenio tiene naturaleza administrativa, resultándole de aplicación la legislación administrativa, y con carácter supletorio las disposiciones del Código Civil.

En base a todo cuanto antecede, se firma el presente convenio que consta de cinco folios escritos a una sola cara, en el lugar y fecha al inicio indicada.

*Excmo. Ayuntamiento de Rota
Fdo.: José Javier Ruiz Arana*

*Hdad. Ntra. Sra. de los Dolores
Fdo.: Manuel García Rodríguez "*

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

5º.2.- Propuesta del Sr. Alcalde-Presidente, D José Javier Ruiz Arana, para aprobar y autorizar las actuaciones contenidas en el Proyecto Básico de Edificio para Archivo Municipal en Sector SUNP R11-Manzana E3.

Se presenta por urgencias la propuesta del Sr. Alcalde-Presidente, D José Javier Ruiz Arana, para aprobar y autorizar las actuaciones contenidas en el Proyecto Básico de Edificio para Archivo Municipal en Sector SUNP R11-Manzana E3, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias, habida cuenta de la necesidad de esta resolución para poder continuar con el procedimiento, al encontrarse esta actuación encuadrada en el PLAN DIPU-INVER 2022. Plan Extraordinario de Inversiones de la Diputación 2022.

Vista la propuesta formulada por el Sr. Alcalde-Presidente, D José Javier Ruiz Arana, de fecha 28 de julio de 2022, con el siguiente contenido:

“Se ha redactado por los Arquitectos de la Delegación de Movilidad, Accesibilidad, Proyectos y Obras, D. [REDACTED] y D. [REDACTED] **PROYECTO BÁSICO DE EDIFICIO PARA ARCHIVO MUNICIPAL EN SECTOR SUNP R11 - MANZANA E3.**

Se ha emitido informe Técnico Favorable por el Arquitecto Municipal, [REDACTED] en fecha 28 de Julio de 2022, del siguiente tenor:

«1. Planeamiento Vigente

Plan General Municipal de Rota, aprobado definitivamente el 19 de diciembre de 1.995 por la Comisión Provincial de Urbanismo, el cual ha sido posteriormente adaptado a las disposiciones de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 18 de Marzo de 2009 que aprobaba definitivamente de la Adaptación Parcial del Plan General Municipal de Ordenación Urbanística de Rota a las Disposiciones de la Ley 7/2002, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 19 de Agosto de 2009.

El Sector SUNP R11 cuenta con planeamiento de desarrollo aprobado, de modo que el Plan de sectorización del sector SUNP R11 fue aprobado definitivamente por resolución de la Comisión Provincial del Territorio y Urbanismo, de fecha 22 de abril de 2.008, por lo que se trata de un suelo que cuenta con ordenación pormenorizada. El Proyecto de Reparcelación y el proyecto de urbanización del sector han sido aprobados definitivamente por la junta de Gobierno local de fecha 2 de noviembre de 2.010.

Se procedió a la Modificación del proyecto de urbanización, aprobado definitivamente el 30 de enero de 2.013. En este documento establece la ejecución de las obras en ocho fases, aportando un plano en el que, a través de un código de colores, se identifican las fases del suelo a urbanizar y las parcelas vinculadas a la ejecución de estas fases para que se encuentren dotadas de todos los servicios urbanísticos. La manzana M-E3 objeto del

proyecto de referencia se encuentra en la Magenta que aún no ha sido urbanizada, por lo tanto, pendiente de urbanizar y recepcionar.

La finca resultante M-E3 del proyecto de reparcelación objeto del informe dispone de los siguientes parámetros urbanísticos:

- Superficie suelo: 2.010,00 m²s
- Edificabilidad: 3.417,00 m²t
- Aprovechamiento Urbanístico: UUA
- Cargas: Libre de cargas
- Afección urbanística: libre de afecciones urbanísticas

2. Descripción de la actuación.

El objeto de la actuación es la construcción de un edificio destinado a Archivo Municipal, un equipamiento que alberga un conjunto de documentos producidos y recibidos por la administración municipal en el ejercicio de sus competencias, y que son accesibles al conjunto de los ciudadanos para la gestión administrativa, la investigación y la información. Sus áreas básicas son: zona de entrada y recepción, área de administración, sala de trabajo y expurgo, depósito de archivos, sala de consulta, aseos y sala multiuso.

Para ello se proyecta un edificio de dos plantas con una altura de coronación de 11,00 mt, y una de superficie total construida de 774,43 m²t (planta baja 377,17 m²t y planta primera 397,25 m²t). La actuación se desarrolla en una parte de la parcela M-E3, ocupando la actuación completa (edificación y urbanización) una superficie de 816'59 m². (Sobre una parcela de 2.010,00 m²s).

El proyecto dispone de un presupuesto de ejecución material que asciende a la cantidad de 486.144,87€, y un Presupuesto General (13% de gastos generales, 6% de beneficio industrial y 21% IVA incluido) que asciende a 700.000,00€. Se estima un plazo de ejecución de once meses.

3. Cumplimiento de la normativa urbanística.

La actuación solicitada pretende llevarse a cabo dentro del ámbito del sector SUNP RI1, en la manzana M-E3, en suelo clasificado según el planeamiento como SUELO URBANIZABLE ORDENADO, en una parcela destinada a EQUIPAMIENTO DOCENTE. Según la ley de Ley 7/2021 de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía se trata de un Suelo Rustico incluido en un ámbito de Actuación de Transformación Urbanística de nueva urbanización delimitada y con ordenación detallada. Es de aplicación el vigente Plan General Municipal de Rota y El Plan de Sectorización del sector SUNP-RI1.

En cuanto al uso, en la parcela M-E3, está destinada a uso de Equipamiento Docente. El artículo 9 d) de las NNUU del sector RI1 establece respecto al uso equipamiento que *para usos de carácter público podrá*

disponerse como uso compatible cualquier otro uso de equipamiento comunitario, que a juicio del ayuntamiento, no interfiera el desarrollo de las actividades propias del uso característico. Del mismo modo el artículo 88 de las NNUU del sector RII respecto las ordenanzas aplicables a esta parcela establece que *a fin de facilitar iniciativa de las distintas administraciones sobre la implantación de estos equipamientos se permite, con carácter genérico y previa justificación técnica, la compatibilidad o uso alternativo entre los distintos usos pormenorizados comprendidos dentro del uso global de equipamiento.* A este respecto costa informe de la Técnico de la Delegación Municipal de Educación donde se indica en esta parcela no es necesaria para la planificación educativa de la población en base a los datos de escolarización y proximidad de otros centros. Por lo tanto el uso alternativo de esta parcela para uso uso como Archivo Municipal es compatible con el planeamiento.

El edificio proyectado cumple con las condiciones de posición de la edificación (alineación libre), de altura (Baja + II) y máximo 11,00 mt, y edificabilidad máxima (774,43m²t < 3.417,00 m²t) se informa que la construcción cumple estas condiciones. Del mismo modo se cumple con la dotación mínima de aparcamiento (8 plazas > 1 por cada 100 m²t).

4. Consideraciones sobre el régimen aplicable y el estado de la urbanización.

Según la nueva Ley 7/2021, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA) la actuación se desarrolla en Suelo Rústico sometido al régimen de promoción de actuaciones de transformación urbanística de nueva urbanización, al no haber sido urbanizada la fase correspondiente a la parcela. Respecto a la posibilidad de ejecutar la edificación de forma simultánea a la urbanización el Art. 90 Presupuestos de la actividad de ejecución apartado 4 (LISTA) *estipula que la ejecución de las obras de urbanización será previa o simultánea a la edificación, en su caso, conforme a las fases de urbanización definidas, cuando el instrumento de ordenación urbanística prevea la nueva urbanización de terrenos o la reforma, renovación, mejora o rehabilitación de la urbanización existente, así como cuando los servicios con los que cuenten sean insuficientes o inadecuados. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y garantías en los que se podrá llevar a cabo la edificación de forma simultánea a la ejecución de las obras de urbanización y conforme a las fases de urbanización definidas.*

Del mismo modo el Artículo 134.2 b) (LISTA) establece que *La edificación de unidades aptas al efecto requiere como presupuesto:*

- a) El establecimiento de la ordenación detallada del suelo y el cumplimiento de los deberes legales de la propiedad de este.*
- b) La previa ejecución de las obras de urbanización para que la parcela obtenga la condición de solar o, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y garantías que se establezcan reglamentariamente para simultanear aquellas y las de edificación. Todo ello, conforme a las fases de urbanización y requisitos contemplados en la presente ley.*

A la vista que la nueva legislación se remite a su desarrollo reglamentario se aplica el régimen urbanístico aplicable a este suelo en la Ley 7/2.002 de Ordenación Urbanística de Andalucía en el artículo 54 (apartado 3):

"No es posible, con carácter general, la realización de otros actos edificatorios o de implantación de usos antes de la terminación de las obras de urbanización que los previstos en el artículo anterior. Sin embargo, podrá autorizarse la realización simultánea de la urbanización y edificación vinculada, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo siguiente

Estos requisitos son:

Podrán autorizarse actos de construcción, edificación e instalación en parcelas, aun antes de ultimar la urbanización, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Firmeza en vía administrativa del instrumento de equidistribución entre los propietarios de la unidad de ejecución de los beneficios y las cargas derivados de la ordenación urbanística, cuando dicha distribución resulte necesaria.

b) Aprobación definitiva del proyecto de urbanización de la unidad de ejecución.

c) La previsibilidad, apreciada por el municipio en función del estado real de las obras de urbanización, de que al tiempo de la terminación de la edificación la parcela estará dotada con los servicios precisos para que adquiera la condición de solar. Será preceptiva la formalización del aval que garantice suficientemente las obras pendientes de ejecutar.

d) Asunción expresa y formal por el propietario del compromiso de no ocupación ni utilización de la construcción, edificación e instalación hasta la completa terminación de las obras de urbanización y el funcionamiento efectivo de los correspondientes servicios, así como del compromiso de consignación de esta condición con idéntico contenido en cuantos negocios jurídicos realice con terceros, que impliquen traslación de facultades de uso, disfrute o disposición sobre la construcción, edificación e instalación o partes de las mismas.

e) No podrá concederse licencia municipal de primera ocupación hasta que no estén finalizadas las obras de urbanización."

Solventados claramente los puntos a) y b), cabe exponer, que en los últimos años se han desarrollado diversos sectores, y que el Ayuntamiento ha concedido licencias y aprobado proyectos considerando la realización simultánea de la urbanización, con los requisitos de previsibilidad de que al tiempo de la terminación de la edificación la parcela estará dotada con los servicios precisos para que adquiera la condición de solar.

En cuanto a la previsibilidad de que al tiempo de la terminación de la edificación la parcela estará dotada con los servicios precisos para que adquiera la condición de solar se informa que las obras de urbanización de esta fase se están ejecutando y que consta escrito de la Junta de Compensación, promotora de las obras de urbanización, de fecha 18/02/2022 en la que se indica que *las obras de urbanización de la fase magenta, señalada en el plano adjunto, serán ejecutadas de modo inmediato por esta Junta de Compensación una vez el Ayto. de Rota se comprometa a su recepción con reserva a la falta de suministro eléctrico y se culminarán y serán puesta a disposición de la Administración municipal en cinco meses desde la respuesta municipal.*

5. Conclusiones.

Por lo expuesto se emite informe urbanístico favorable al PROYECTO BÁSICO DE EDIFICIO PARA ARCHIVO MUNICIPAL FECHA 25/07/2022 al tratarse de un uso compatible en la parcela, cumplirse con los parámetros urbanísticos, y darse las condiciones para llevar a cabo la edificación de forma simultánea a la ejecución de las obras de urbanización.

No podrán iniciarse las obras de edificación hasta la presentación del Proyecto de ejecución debidamente visado o que sea objeto de informe de la oficina de supervisión de proyectos, u órgano equivalente, de la Administración Pública competente. Al proyecto de Ejecución se acompañará una declaración responsable de técnico competente sobre la concordancia entre proyecto básico y de ejecución, los proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio que lo complementen o desarrollen, así como aquella otra documentación prevista por las normas sectoriales que haya de presentarse ante el Ayuntamiento para la ejecución de obras (Art. 21 RDU). Del mismo modo antes de la aprobación del proyecto de ejecución deberá constar el informe de supervisión favorable.

Antes del comienzo de las obras deberá quedar acreditado en el expediente el nombramiento de Director de Obra, dirección de ejecución y del Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra».

Se ha emitido por la Técnico de Gestión de Urbanismo [REDACTED] [REDACTED] en fecha 28 de Julio de 2022, informe jurídico favorable del siguiente tenor:

« Antecedentes:

Se ha redactado por los Arquitectos de la Delegación de Movilidad, Accesibilidad, Proyectos y Obras, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] Proyecto de construcción de Archivo Municipal en parcela M-E3 del sector RI1 del PGOU.

Se ha emitido informe urbanístico favorable por el Arquitecto Municipal, Carlos Manuel Amador Durán, en fecha 28 de julio de 2022.

Legislación aplicable y normativa urbanística:

- Ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (se aplica con carácter supletorio, en lo que sea compatible con la Ley 7/2021, de 1 de diciembre y otras disposiciones vigentes en la materia, en virtud de la disposición transitoria séptima de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Fundamentos de Derecho:

El Artículo 139 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía establece: "1. Los actos a que se refieren los artículos 137 y 138, que sean promovidos por una Administración Pública o sus entidades adscritas o dependientes de esta, distinta de la municipal, están sujetos igualmente a licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa, según proceda. 2. Cuando dichos actos sean promovidos por los Ayuntamientos en su propio término municipal, el acuerdo municipal que los autorice o apruebe estará sujeto a los mismos requisitos y producirá los mismos efectos que la licencia urbanística, declaración responsable o comunicación, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de régimen local".

El Art. 21 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, en sus apartados primero y segundo establece lo siguiente:

- Cuando las licencias que tengan por objeto obras de edificación hubieren sido otorgadas únicamente con la presentación del Proyecto básico, no podrán iniciarse las obras de edificación hasta la presentación ante el Ayuntamiento del Proyecto de ejecución debidamente visado, cuando así lo exija la normativa estatal, o supervisado por la oficina de supervisión de proyectos u órgano equivalente o, en su caso, aprobado en el proceso de contratación pública. Al referido Proyecto se acompañarán una declaración responsable de técnico competente sobre la concordancia entre proyecto básico y de ejecución, los proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del

edificio que lo complementen o desarrollen, así como aquella otra documentación prevista por las normas sectoriales que haya de presentarse ante el Ayuntamiento para la ejecución de obras.

- La presentación de la documentación referida en el apartado anterior habilitará para el inicio de las obras objeto de la licencia, si no se manifestaren modificaciones sobre el Proyecto básico en la declaración de concordancia presentada.

Asimismo, el Art. 134 de la LISTA, indica, en su apartado segundo, respecto a la posible simultaneidad de las obras de urbanización y de edificación lo siguiente:

2. La edificación de unidades aptas al efecto requiere como presupuesto:

a) El establecimiento de la ordenación detallada del suelo y el cumplimiento de los deberes legales de la propiedad de este.

b) La previa ejecución de las obras de urbanización para que la parcela obtenga la condición de solar o, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y garantías que se establezcan reglamentariamente para simultanear aquellas y las de edificación. Todo ello, conforme a las fases de urbanización y requisitos contemplados en la presente Ley.

A este respecto y al no existir al día de la fecha desarrollo reglamentario, se justifica en el informe técnico el cumplimiento de una serie de requisitos que avalan la posibilidad de simultanear las obras de urbanización y las de edificación.

Emitido informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, procede autorizar los actos contenidos en el Proyecto Básico, que producirá los mismos efectos que la licencia urbanística, quedando condicionado el inicio de las obras a la redacción del correspondiente Proyecto de Ejecución, al que se acompañará una declaración responsable de técnico competente sobre la concordancia entre proyecto básico y de ejecución, así como otra documentación complementaria que sea exigible por la reglamentación vigente.

Con respecto al órgano competente para la aprobación del Proyecto Básico se informa que el art. 21.1 o) de la Ley 7/1985 reguladora de Bases de Régimen Local establece que es competencia del Alcalde la aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

La Disposición Adicional 2ª apartado 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público, dispone que corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

Mediante Decreto núm. 2019-3545 de fecha 24 de junio de 2019 el Alcalde delegó en la Junta de Gobierno Local la contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, contratos de concesión de obras, contratos de concesión de servicios públicos, y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado exceda de trescientos mil euros (300.000 €) y no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

Al tratarse de un proyecto que dispone de un presupuesto de ejecución material que asciende a la cantidad de 486.144,87 € y un presupuesto total (Gastos Generales 13%, Beneficio Industrial 6% e IVA 21% incluido) que asciende a la cantidad de 700.000 € el órgano competente para su contratación y por tanto para su aprobación es la Junta de Gobierno Local.

El proyecto determina un plazo de ejecución de 11 meses.

Conclusión:

Ante todo lo expuesto, se emite informe jurídico favorable a la aprobación y autorización de las actuaciones contenidas en el **PROYECTO BÁSICO DE CONSTRUCCIÓN DE ARCHIVO MUNICIPAL EN PARCELA M-E3 DEL SECTOR RII DEL PGOU** redactado por los Arquitectos de la Delegación de Movilidad, Accesibilidad, Proyectos y Obras, [REDACTED] y [REDACTED] con cuantos requisitos y condiciones constan en los informes emitidos por los técnicos municipales, a los solos efectos previstos en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, produciendo la citada aprobación iguales efectos que la licencia urbanística de obra, todo ello sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente de contratación y de las aprobaciones que se requieran por la Ley de Contratos del Sector Público.

El inicio de las obras queda condicionado a la redacción del correspondiente Proyecto de Ejecución, que deberá ir acompañado de Declaración Responsable de Técnico competente sobre concordancia entre Proyecto Básico y de Ejecución, así como de la restante documentación complementaria exigible por la reglamentación vigente, así como a la emisión del correspondiente informe de supervisión.

Se deberá dar traslado del acuerdo adoptado a las Delegaciones Municipales de Movilidad, Accesibilidad, Proyectos y Obras, a los Departamentos de Contratación, Patrimonio, Fomento, Intervención y Archivo Municipal, así como a cualquier otro departamento o delegación afectada.»

Ante todo lo expuesto anteriormente, y de conformidad a los informes emitidos, se propone a esta Junta de Gobierno Local:

1. **APROBAR Y AUTORIZAR** las actuaciones contenidas en el **PROYECTO BÁSICO DE EDIFICIO PARA ARCHIVO MUNICIPAL EN SECTOR SUNP RI1 - MANZANA E3**, redactado por los Arquitectos de la Delegación de Movilidad, Accesibilidad, Proyectos y Obras, D. [REDACTED] y D. [REDACTED], **con cuantos requisitos y condiciones constan en los informes transcritos** a los solos efectos previstos en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, produciendo la citada aprobación iguales efectos que la licencia urbanística de obra, todo ello sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente de contratación y de las aprobaciones que se requieran por la Ley de Contratos del Sector Público, y de la plena disponibilidad de los terrenos.
2. **DAR TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN** que se dicte a Delegaciones Municipales de Movilidad, Accesibilidad, Proyectos y Obras, a los Departamentos de Contratación, Patrimonio, Fomento, Intervención y Archivo Municipal, así como a cualquier otro departamento o delegación afectada.
3. **NO PODRÁN INICIARSE LAS OBRAS DE EDIFICACIÓN** hasta la presentación del Proyecto de ejecución debidamente visado o que sea objeto de informe de la oficina de supervisión de proyectos, u órgano equivalente, de la Administración Pública competente. Al proyecto de Ejecución se acompañará una declaración responsable de técnico competente sobre la concordancia entre proyecto básico y de ejecución, los proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio que lo complementen o desarrollen, así como aquella otra documentación prevista por las normas sectoriales que haya de presentarse ante el Ayuntamiento para la ejecución de obras (Art. 21 RDUa).

Del mismo modo antes de la aprobación del proyecto de ejecución deberá constar el informe de supervisión favorable.

Asimismo, deberá quedar acreditado en el expediente el nombramiento de las personas que ostentarán la Dirección de las obras y la Coordinación de la Seguridad y Salud durante la ejecución."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 7º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas y treinta minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretaria General certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN